

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, decretan  
o sancionan con fuerza de ley

### **Modificaciones a la Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales**

**Artículo 1.-** Modifícase el artículo 17 de la Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 17.- La dirección y administración serán ejercidas por un órgano compuesto por un mínimo de **nueve (9) miembros, o cualquier múltiplo de tres (3) para garantizar la representación de un tercio para la minoría, siempre que ésta alcance el veinticinco por ciento (25%) de los votos emitidos.**

Los mandatos no podrán exceder de cuatro (4) años, **con derecho a una sola reelección inmediata sólo en el caso en que se haya dado acabado cumplimiento al mandato anterior, sin interrupciones ni suspensiones.**

**El mandato en curso al momento de la sanción de esta ley deberá ser considerado como primero.**

**El voto será directo, secreto y obligatorio, con aplicación de multa equivalente a medio día de sueldo para quien no lo emita. Lo recaudado por la aplicación de la multa será destinado a la obra social del sindicato.”.**

**Artículo 2.-** Modifícase el artículo 18 de la Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 18.- Para integrar los órganos directivos, se requerirá:

- a) Mayoría de edad;
- b) No registrar ningún proceso judicial abierto, tanto en sede penal como en sede civil. Tampoco contar con inhabiliciones penales o civiles.**

**No podrán ser candidatos quienes se encuentren inscriptos en los registros de deudores alimentarios morosos y/u obstructores de vínculos familiares.**

- c) Estar afiliado/a, tener dos (2) años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos (2) años.

El setenta y cinco por ciento (75%) de los cargos deberán ser desempeñados por ciudadanos/as argentinos, el/la titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos/as argentinos.

La representación femenina en los cargos electivos y representativos de las asociaciones sindicales será de un mínimo del 30% (treinta por ciento), cuando el número de mujeres alcance o supere ese porcentual sobre el total de los trabajadores.

Cuando la cantidad de trabajadoras no alcanzare el 30% del total de trabajadores, el cupo para cubrir la participación femenina en las listas de candidatos y su representación en los cargos electivos y representativos de la asociación sindical será proporcional a esa cantidad.

Asimismo, las listas que se presenten deberán incluir mujeres en esos porcentuales mínimos y en lugares que posibiliten su elección. No podrá oficializarse ninguna lista que no cumpla con los requisitos estipulados en ese artículo;

- d) **Presentar una declaración jurada patrimonial integral dentro de los 30 días hábiles desde la asunción de su cargo. Asimismo, se deberá actualizar anualmente la información contenida en la misma y presentar una última declaración dentro de los treinta (30) días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo.**

Las declaraciones juradas quedarán depositadas en los respectivos organismos, que deberán remitir, dentro de los treinta (30) días hábiles, copia autenticada al Ministerio de Capital Humano de la Nación. La falta de remisión sin causa justificada dentro del plazo establecido será considerada falta grave de la asociación sindical.

**Quienes no hayan presentado sus declaraciones juradas en el plazo correspondiente, serán intimados en forma fehaciente por la autoridad responsable de la recepción,**

**para que lo hagan en el plazo de quince (15) días hábiles. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave y dará lugar a la sanción disciplinaria respectiva, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder.**

**Quienes no hayan presentado su declaración jurada al egresar de su cargo en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente para que lo hagan en el plazo de quince (15) días hábiles. Si el intimado no cumpliera con la presentación de la declaración, no podrá ejercer nuevamente un cargo directivo sindical.”**

**Artículo 3.-** Incorporárase como artículo 18 bis a la Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 18 bis. - La declaración jurada deberá contener una nómina detallada de todos los bienes propios del declarante, propios de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, en el país o en el extranjero. En especial se detallarán los que se indican a continuación:

- a) Bienes inmuebles, con las mejoras realizadas sobre los mismos;
- b) Bienes muebles registrables;
- c) Otros bienes muebles, determinando su valor en conjunto;
- d) Capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias;
- e) Monto de los depósitos en bancos u otras entidades financieras, de ahorro y provisionales, nacionales o extranjeras. En sobre cerrado y lacrado deberá indicarse el nombre del banco o entidad financiera del que se trate y los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y extensiones que posea. Dicho sobre será reservado y solo deberá ser entregado a requerimiento de la autoridad señalada en el artículo 56 de la presente ley o de autoridad judicial;
- f) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes;

- g) Ingresos y egresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes y/o profesionales;
- h) Ingresos y egresos anuales derivados de rentas o sistemas previsionales. Si el obligado a presentar la declaración jurada estuviese inscripto en el Régimen de Impuesto a las Ganancias o el Régimen de Impuesto sobre los Bienes Personales no incorporados al proceso económico, deberá acompañar también la última presentación que hubiese realizado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP);
- i) En el caso de los incisos a), b), c) y d) del presente artículo, deberá consignarse el valor y la fecha de adquisición, y el origen de los fondos aplicados a cada adquisición.”.

**Artículo 4.-** Modifícase el artículo 24 de la Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 24.- Las asociaciones sindicales están obligadas a remitir o comunicar a la autoridad administrativa del trabajo:

- a) Los estatutos y sus modificaciones a los efectos de control de la legislación;
- b) La integración de los órganos directivos y sus modificaciones;
- c) Dentro de los ciento veinte (120) días de cerrado el ejercicio, copia autenticada de la memoria, balance y nómina de afiliados;
- d) **La convocatoria a elecciones para la renovación de sus órganos en los plazos estatutarios, los cuales no podrán ser inferiores a noventa (90) días previos a la fecha de culminación de sus mandatos, debiendo realizarse el acto eleccionario con una antelación no menor a veinte (20) días de dicha culminación, bajo las disposiciones de esta ley y su reglamentación;**
- e) Los libros de contabilidad y registros de afiliados a efectos de su rubricación;
- f) **La declaración jurada patrimonial de las personas miembros del órgano de dirección y administración.”.**

**Artículo 5.-** Incorporarse como inciso d) del artículo 25 de la Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales, el siguiente:

“d) Presente las declaraciones juradas patrimoniales correspondientes a las personas miembros del órgano de dirección y administración.”.

**Artículo 6.-** Modifícase el artículo 56 de la Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 56.- El Ministerio de Capital Humano de la Nación o el organismo que en el futuro lo reemplace será la Autoridad de Aplicación de la presente ley y estará facultado para:

- 1) Inscribir asociaciones, otorgarles personería gremial y llevar los registros respectivos;
- 2) Requerir a las asociaciones sindicales que dejen sin efecto las medidas que importen:
  - a) Violación de las disposiciones legales o estatutarias;
  - b) Incumplimiento a las disposiciones dictadas por la autoridad competente en el ejercicio de facultades legales.
- 3) Peticionar en sede judicial la suspensión o cancelación de una personería gremial o la intervención de una asociación sindical, en los siguientes supuestos:
  - a) Incumplimiento de las intimaciones a las que se refiere el inciso 2 de este artículo;
  - b) Cuando haya comprobado que en las asociaciones se ha incurrido en graves irregularidades administrativas. En el proceso judicial será parte de la asociación sindical afectada. No obstante lo antes prescripto, cuando existiera peligro de serios perjuicios a la asociación sindical o a sus miembros, solicitar judicialmente medidas cautelares a fin de que se disponga la suspensión en el ejercicio de sus funciones de quienes integran el órgano de conducción y se designa a un funcionario con facultades para ejercer los actos conservatorios y de administración necesarios para subsanar las irregularidades que determinen se adopte esa medida cautelar;
  - c) **Cuando la asociación sindical incurra en falta grave por no cumplir con los plazos de remisión de las declaraciones juradas de las personas miembros del órgano de dirección y administración.**

- 4) Disponer la convocatoria a elecciones de los cuerpos que en gobierno, la administración y la fiscalización de los actos que realicen estos últimos, como así también ejecutar los demás actos que hubiere menester para que mediante el proceso electoral se designen a los integrantes de esos cuerpos. Al efecto asimismo podan nombrar las personas que deban ejecutar esos actos. Todo ello cuando el órgano de asociación facultado para ejecutarlo, después que hubiese sido intimado para que lo hiciera, dentro de un lapso determinado, incumpliera el requerimiento.

En caso de que se produjere un estado de acefalía con relación a la comisión directiva de una asociación sindical de trabajadores o al órgano que tenga asignadas las funciones propias de un cuerpo de conducción, y en tanto en los estatutos de la asociación de que se trate o en los de la federación de la que ésta forme parte, no se haya previsto el modo de regularizar la situación, la Autoridad de Aplicación también podrá designar un funcionario para que efectúe lo que sea necesario para regularizar la situación. Por su parte si el órgano encargado de convocar a reunión del asamblea de la asociación o al congreso de la misma, no lo hubiera hecho en tiempo propio, y ese órgano no dé cumplimiento a la intimación que deberá cursarse para que lo efectúe, la Autoridad de Aplicación estará facultada para hacerlo para adoptar las demás medidas que correspondan para que la reunión tenga lugar.

- 5) **Requerir a las asociaciones sindicales las declaraciones juradas patrimoniales de las personas que ocupen cargos directivos en los plazos establecidos por la presente ley.**

**Artículo 7.-** Obras Sociales. Los trabajadores que inicien una relación laboral podrán ejercer el derecho de elección del agente de seguro de la Ley 23.661 de Sistema Nacional del Seguro de Salud, conforme a lo establecido por el artículo 13 del decreto 504/98 (B.O. 12/05/1998) modificado por el Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023 (B.O. 20/12/2023) y reglamentado por el decreto 170/2024 (B.O. 20/02/2024).

**Artículo 8.-** Plazo. Las asociaciones sindicales tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días corridos desde la promulgación de la presente ley para adecuar sus estatutos, bajo apercibimiento de perder su personería gremial.

**Artículo 9.-** De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Roxana Reyes**

Julio Cobos, Maximiliano Ferraro, Danya Tavela, Fernando Carbajal, Pamela Verasay, Marcela Coli, Lisandro Nieri, Pedro Galimberti, Roberto Sánchez, Fabio Quetglas, Marcela Antola, Luis Picat, Carla Carrizo, Mariela Coletta

## FUNDAMENTOS

Sr. presidente:

El presente proyecto tiene por objeto dar una respuesta necesaria para los trabajadores de nuestro país, de modo tal que la actividad sindical retome las pautas con las que fue concebida y así, quienes estén a cargo de la conducción de los sindicatos luchen y representen de verdad a los trabajadores y sus derechos laborales.

La sociedad confía poco en los líderes sindicales y los intereses que dicen representar. En 2017 Giacobbe y Asociados hizo un relevamiento en donde se llegó a la conclusión de que el sindicalismo argentino tenía entonces un 81,6% de imagen negativa. La encuesta abarcó a dos mil personas y “*corruptos*” fue la palabra que más utilizó la gente para definirlos. Una encuesta realizada por CIGP reveló que en 2023 el 71,1% de los participantes dijo no confiar en los sindicatos<sup>1</sup>.

No podemos seguir permitiendo que los sindicatos sean conducidos por la misma persona durante diez, veinte o hasta treinta años o más. Hay líderes sindicales como Héctor Daer, quien lleva 23 años al frente de la Asociación de Trabajadores de la Sanidad de Buenos Aires (ATSA). Hugo Moyano hace lo suyo en el Sindicato de Camioneros hace 37 años. Carlos Acuña es secretario General del Sindicato de Obreros y Empleados de Estaciones de Servicio, Garajes y Playas de Estacionamiento y cuenta con 19 años al mando.

Nuestro ordenamiento jurídico regula a los sindicatos en la Ley 23.551. Aquí se le configura un estatus legal a los mismos, se regulan sus composiciones y competencias en la defensa de los derechos de los trabajadores, entre otras disposiciones. El problema aparece cuando hay pobres o nulas disposiciones sobre elecciones democráticas, transparencia en la gestión y administración.

---

<sup>1</sup> Véase Perfil: ¿Qué opinan los argentinos sobre el sindicalismo?; El Cronista: Sindicatos, Fuerzas Armadas, Justicia o Políticos: ¿Quiénes provocan más desconfianza en la sociedad? <https://www.perfil.com/noticias/politica/segun-una-encuesta-el-sindicalismo-argentino-tiene-un-82-de-imagen-negativa-y-la-mayoria-los-califica-de-corruptos.phtml>; <https://www.cronista.com/economia-politica/encuesta-sindicatos-fuerzas-armadas-justicia-o-politicos-quienes-provocan-mas-desconfianza-en-la-sociedad/> Consultado el 27/02/2024.



De ahí que consideremos necesario introducir modificaciones a la normativa vigente a los efectos de erradicar prácticas oscuras y garantizar transparencia en el manejo de los fondos de los trabajadores.

En ese sentido, proponemos límites a la dirección y administración de las asociaciones sindicales, modificando el artículo 17 y así garantizar representación a la minoría. También se eliminan las reelecciones indefinidas, quedando establecida una reelección inmediata, pero con la culminación completa de la gestión anterior como requisito, para evitar estrategias electorales. Asimismo, incorporamos el voto obligatorio porque consideramos necesario que todos los trabajadores participen y se garantice mayor transparencia en los comicios. Similares disposiciones se regulan en el artículo 24, en donde proponemos que la convocatoria a elecciones no pueda ser menor a 90 días a la fecha de culminación de los mandatos, debiendo realizarse el acto eleccionario con antelación de 20 días de la finalización de este.

Que se exijan requisitos mínimos de idoneidad para llevar adelante la conducción de un sindicato también nos parece trascendental, por ello introducimos modificaciones en el artículo 18, exigiendo una Ficha Limpia<sup>2</sup> Sindical. Néstor Pedro Sagüés decía que *cuanto mayor sea la jerarquía del empleo o de la función, mayor debe ser el grado de moralidad a exigirse*. No podemos ser indiferentes ante las amenazas, aprietes y presiones a las que se someten los trabajadores para ir a una marcha en contra del gobierno de turno. Los líderes sindicales no pueden creerse capaces de actuar por fuera de la ley, por ello introducimos el requisito de no registrar procesos judiciales en sede penal y/o civil, tampoco contar con inhabilaciones, ni ser deudor alimentario u obstructor de vínculos familiares.

---

<sup>2</sup> Ficha Limpia es una iniciativa iniciada en el año 2018 por Gastón Ignacio Marra en change.org y actualmente cuenta con más de 438.000 firmas. Según la página web, la petición tiene por objeto solicitar a los legisladores la inclusión de requisitos en materia electoral y de partidos políticos impidiendo que cualquier persona que tenga condena penal en primera instancia o condena confirmada por un tribunal superior (condena en segunda instancia) por delitos dolosos graves, pueda ser precandidata o candidata a cargos de elección popular. Se destacan proyectos de ley sobre la temática y que cuentan con estado parlamentario como el Expte. 2295-D-2023 de mi autoría, Expte. 0491-D-2023 de la dip. Ingrid Jetter, Expte. 0106-D-2023 de la dip. Silvia Lospennato, entre otros.

Resulta necesario también que se incorpore la presentación de declaraciones juradas patrimoniales a los integrantes de los órganos directos y/o administradores, siendo ello un requisito fundamental para el acceso y permanencia en los cargos de gestión. Ante el incumplimiento de tales disposiciones, el Ministerio de Capital Humano, como Autoridad de Aplicación quedará facultado -entre otras disposiciones- para acudir a la justicia y petitionar por la suspensión o cancelación de una personería gremial o la intervención de la asociación.

Se plantea en este proyecto también la inclusión del artículo 13 del decreto 504/98 (B.O. 12/05/1998) modificado por el Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023 (B.O. 20/12/2023) y reglamentado por el decreto 170/2024 (B.O. 20/02/2024) otorgando a los trabajadores la libertad de elección del agente de seguro de Salud establecido en la Ley 23.661. Quienes realizan el aporte económico y resulta beneficiario junto con su grupo familiar es el trabajador, por lo que las asociaciones sindicales no deben involucrarse en esta cuestión.

El electorado argentino recientemente eligió un camino de cambio, de modernizaciones y de reformas estructurales. Este proyecto tiene a la vista ese mensaje que la sociedad dio en las urnas. Tenemos la oportunidad de capitalizar esa señal también en la clase sindical, para que no haya más trabajadores pobres y sindicalistas ricos.

En virtud de los fundamentos expuestos se propone el presente proyecto de ley, esperando contar con el acompañamiento de nuestros pares.

**Roxana Reyes**

Julio Cobos, Maximiliano Ferraro, Danya Tavela, Fernando Carbajal, Pamela Verasay, Marcela Coli, Lisandro Nieri, Pedro Galimberti, Roberto Sánchez, Fabio Quetglas, Marcela Antola, Luis Picat, Carla Carrizo, Mariela Coletta